

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**ELIZABETH GONZÁLEZ
CARABALLO**
DEMANDANTE(S)-APELANTE(S)

v.

**DR. ORLANDO M. CAÑIZARES
ROSARIO Y OTROS**
DEMANDADA(S)-APELADA(S)

KLAN202300504

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **BAYAMÓN**

Caso Núm.
GB2021CV00911
(505)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Adames Soto; la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.¹

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 25 de octubre de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la señora **ELIZABETH GONZÁLEZ CARABALLO** (señora **GONZÁLEZ CARABALLO**), mediante *Apelación* instada el 8 de junio de 2023. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida el 21 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón.² Mediante el antedicho dictamen, el foro *a quo* declaró *ha lugar* una *Moción de Desestimación por Prescripción*, presentada el 3 de febrero de 2023 por los doctores **EDGARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** (doctor **GONZÁLEZ MARTÍNEZ**) y **JORGE C. SUÁREZ COLÓN** (doctor **SUÁREZ COLÓN**).³ Específicamente, se desestimó, con perjuicio, la *Demanda* en contra los doctores **GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y **SUÁREZ COLÓN**.

Exponemos el trasfondo factico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ En conformidad con Orden Administrativa Número OATA-2023-0136 decretada el 4 de agosto de 2023, el Juez Adames Soto está en sustitución del(de la) Hon. Sol de B. Cintrón Cintrón.

² Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 21 de abril de 2023. Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 1– 26.

³ *Íd.*, págs. 77– 91.

- I -

El 16 de diciembre de 2021, la señora **GONZÁLEZ CARABALLO** entabló una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del doctor Orlando M. Cañizares Rosario (doctor Cañizares Rosario); Cañizares Plastic Surgery, LLC.; el Professional Hospital Guaynabo, Inc.; y varias personas desconocidas y aseguradoras.⁴ En síntesis, alegó que a raíz de varias cirugías estéticas practicadas por el doctor Cañizares Rosario había sufrido diversas complicaciones médicas. Arguyó que, quedó con heridas, cicatrices y fue diagnosticada con trombosis venosa profunda (TVP).⁵ Manifestó que el resultado de la intervención estética no se ajustó a lo representado por el doctor Cañizares Rosario. Añadió, que el doctor Cañizares Rosario se desvió del estándar de cuidado que requiere la buena práctica de la medicina.

Consecuentemente, el 22 de abril de 2022, el doctor Cañizares Rosario presentó su *Contestación a Demanda*.⁶ En lo pertinente, negó la mayoría de las alegaciones; instó varias defensas afirmativas; y solicitó se declarara sin lugar la *Demanda*.

El 27 de junio de 2022, la señora **GONZÁLEZ CARABALLO** presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Enmienda de Demanda*.⁷ En su escrito, habiéndose recibido la contestación a demanda, así como del descubrimiento de prueba, interpeló autorización para enmendar la reclamación para sustituir ciertas partes demandadas por haber advenido en conocimiento de sus nombres. De esa manera, mediante la *Demanda Enmendada*, la señora **González Caraballo** acumuló como partes demandadas a las siguientes personas y compañías: la aseguradora Puerto Rico Medical Defense Insurance Company (PRMDIC); señora Lisandra Pagán (esposa del doctor Cañizares Rosario); la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; el doctor Félix Acosta Luna; el

⁴ Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 48- 53.

⁵ La trombosis venosa profunda es la formación de coágulos de sangre en las piernas. Ello provoca que, aumente el riesgo de que se desarrolle una embolia pulmonar, que es cuando el coágulo se desprende y llega al pulmón.

⁶ Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 58- 65.

⁷ *Id.*, págs. 54- 57.

doctor Edgardo **González Martínez**; el doctor Jorge **Suárez Colón** y el doctor Orlando Cañizares Baquero.⁸ En consecuencia, el 20 de julio de 2022, el tribunal primario dictaminó *Orden* permitiendo la enmienda a la demanda.⁹ El 14 de septiembre de 2022, la señora **González Caraballo** presentó *Moción sobre Emplazamientos* acompañada de los emplazamientos dirigidos a las nuevas partes demandadas.¹⁰

Después, el 8 de diciembre de 2022, el doctor Cañizares Rosario, su esposa, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, así como la PRMDIC, aseguradora del doctor Cañizares Rosario, presentaron su *Contestación a Demanda Enmendada*.¹¹

El 23 de diciembre de 2022, el doctor **Suárez Colón** presentó una *Contestación a Demanda Enmendada*.¹² Mediante la cual, en resumen, negó la mayor parte de las alegaciones e instó varias defensas afirmativas, entre ellas la prescripción.

Luego, el 3 de febrero de 2023, el doctor **González Martínez** presentó *Moción de Desestimación por Prescripción*.¹³ Ello fundamentado en que la causa de acción se encontraba prescrita. A los pocos días, el 23 de febrero de 2023, la señora **González Caraballo** presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación por Prescripción*.¹⁴ En esencia, alegó que conoció de la negligencia del doctor **González Martínez** cuando recibió el informe pericial.

Al día siguiente, el 24 de febrero de 2023, el doctor **Suárez Colón** presentó una *Moción Uniéndose a Moción de Desestimación por Prescripción* mediante la cual expuso que adoptó todos los argumentos del doctor **González Martínez** en su solicitud de desestimación.¹⁵ Así pues, solicitó la desestimación de la demanda por prescripción. El 16 de marzo

⁸ Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 66- 76.

⁹ Véase Apéndice del *Alegato de la Parte Apelada*, pág. 23.

¹⁰ *Íd.*, págs. 24– 25.

¹¹ Véase entrada núm. 96 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

¹² Véase entrada núm. 105 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

¹³ Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 77– 91.

¹⁴ Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 94– 105.

¹⁵ Véase Apéndice del *Alegato de la Parte Apelada*, págs. 70– 71.

de 2023, la señora **González Caraballo** presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*.¹⁶

Por ende, el 21 de abril de 2023, el tribunal de instancia pronunció la *Sentencia Parcial* impugnada disponiendo lo siguiente:

Evaluadas las alegaciones de las partes y adoptados por referencia los fundamentos antes expuestos, los que se hacen formar parte de la presente Sentencia Parcial, se declara Ha Lugar la “Moción de Desestimación por Prescripción”, presentada el 3 de febrero de 2023, presentada por el codemandado, el doctor González, a la cual se unió el doctor Suárez. En consecuencia, se desestima, con perjuicio, la presente demanda, en relación con el doctor González y el doctor Suárez. Los procedimientos del caso continúan con respecto a las demás partes...

Por ello, el 26 de abril de 2023, el doctor Cañizares Baquero presentó *Moción Uniéndose a Moción de Desestimación por Prescripción*.¹⁷

Adoptó todos los argumentos formulados por el doctor **González Martínez**.

En desacuerdo, el 8 de mayo de 2023, la señora **González Caraballo** presentó su *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial*.¹⁸ Argumentó que la acción no estaba prescrita toda vez que fue a partir de 2 de julio de 2021 cuando acudió al Hospital Menonita y se le diagnóstico la trombosis venosa profunda que comenzó el plazo prescriptivo.

Empero, el 9 de mayo de 2023, el foro primario dictó *Resolución* declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración.¹⁹ El 18 de mayo de 2023, se intimó *Sentencia Parcial*. En específico, enunció:

Evaluada la *Moción Uniéndose a Moción de Desestimación por Prescripción* presentada por el Dr. Orlando Cañizares Baquero el 26 de abril de 2023 y ni habiéndose presentado oposición de la parte demandante en el término concedido, se declara la misma Ha Lugar y se adoptan por referencia las conclusiones de derecho esbozadas en nuestra Sentencia Parcial del 21 de abril de 2023. En consecuencia, por no existir razón para posponer dictar sentencia hasta la resolución total del pleito, se ordena la desestimación y archivo con perjuicio de la causa de acción instada en contra del Dr. Orlando Cañizares Baquero. Esta sentencia se dicta sin especial imposición de costas ni honorarios de abogado.²⁰

Inconforme, el 8 de junio de 2023, la señora **González Caraballo** recurrió ante este Tribunal de Apelaciones planteando el siguiente error:

¹⁶ *Íd.*, págs. 76- 85.

¹⁷ Véase Apéndice del *Alegato de la Parte Apelada*, págs. 115- 116.

¹⁸ Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 27- 44.

¹⁹ Véase Apéndice de la *Apelación*, pág. 47.

²⁰ Véase Apéndice del *Alegato de la Parte Apelada*, pág. 139.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar correctamente el derecho y desestimar la demanda en cuanto a los [codemandados] Dr. Suarez y el Dr. González por el fundamento de prescripción a pesar de que de acuerdo con la misma Sentencia Parcial establece como punto de partida el diagnóstico hecho por el Hospital Menonita de Cayey sin tomar en cuenta cuando la apelante adviene en conocimiento de la causa de cada codemandado y sin tomar en consideración el error que surge de las fechas del expediente médico [del] Hospital Menonita de Cayey sobre la [apelante].

El 12 de junio de 2023, este foro revisor decretó *Resolución* concediendo un plazo perentorio de veinte (20) días a las partes demandadas para presentar su alegato. Empero, el 29 de junio de 2023, el doctor **Suárez Colón** presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En esencia, aludió que la Regla 13 (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones requiere que la parte apelante notifique oportunamente el recurso dentro del término dispuesto para su presentación. Por lo que, señaló que, específicamente, el doctor Cañizares Baquero no fue notificado del recurso de apelación. Al día siguiente, 30 de junio de 2023, el doctor **González Martínez** presentó su *Alegato de la Parte Apelada*.

El 6 de julio de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole un plazo de cinco (5) días a la señora **González Caraballo** para expresarse sobre la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

Por su parte, el 13 de julio de 2023, la señora **González Caraballo** presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* certificando que el recurso se le notificó al doctor **Suárez Colón**, por conducto de su representación legal. El día después, 14 de julio de 2023, el doctor **Suárez Colón** presentó *Moción Solicitando Clarificación de Orden* exponiendo que el doctor Cañizares Baquero no fue notificado del recurso, por lo que procede la desestimación.

El 17 de julio de 2023, prescribimos *Resolución* brindándole un término de cinco (5) días a la señora **González Caraballo** para informar si notificó a todas las partes. Por consiguiente, el 21 de julio de 2023, la señora **González Caraballo** presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual manifestó que el doctor Cañizares Baquero no es parte en el caso por razón de la *Sentencia Parcial*. Añadió que, el doctor **Suárez Colón**

no posee legitimación activa para levantar defensas que le competen al doctor Cañizares Baquero.

Por otro lado, el 27 de julio de 2023, el doctor **Suárez Colón** presentó una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*. Articuló que, la *Sentencia Parcial* al momento en que se instó la *Apelación* aún no había aun advenido final y firme. Por tanto, aseguró que según las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 todavía el doctor Cañizares Baquero era parte de los procedimientos, por lo que, era necesario notificarle la presentación del recurso apelativo.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

- A -

La *jurisdicción* se refiere al poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos, por lo que su ausencia priva a un foro judicial del poder necesario para adjudicar una controversia.²¹

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia.

La ausencia de *jurisdicción*, por tanto, acarrea las siguientes consecuencias: priva a un foro judicial del poder necesario para adjudicar una controversia; los tribunales no poseen discreción para asumirla cuando no la tienen; no es susceptible de ser subsanada; las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; se impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción* —y a los tribunales apelativos la

²¹ *Metro Senior v. AFV*, 209 DPR 203, 208 (2022); *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020).

obligación de examinar la *jurisdicción* del foro de donde procede el recurso—; las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia sobre otros asuntos, y su alegación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.²²

Por tratarse de una cuestión de umbral en todo procedimiento judicial, si un tribunal determina que carece de *jurisdicción* solo resta así declararlo y desestimar la reclamación inmediatamente, sin entrar en los méritos de la controversia, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento del recurso en cuestión.²³

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (premature), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), “*sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”.²⁴ En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.²⁵

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).²⁶ Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, “*procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos*”.²⁷ Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

- B -

Los requisitos aplicables sobre el perfeccionamiento de un recurso de apelación o discrecionales están contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004; la Ley de la Judicatura del Estado Libre

²² *Id.*, pág. 386; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 849, 856 (2009).

²³ *Id.*, págs. 386-387; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 501 (2019).

²⁴ S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

²⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

²⁶ Dicho inciso lee: “(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico”.

²⁷ S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada; y en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los litigantes deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de sus recursos.²⁸ No puede quedar al arbitrio de los abogados o las partes decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo lo van a hacer.²⁹ Ello a los fines de que los tribunales revisores estén en posición de ejercer adecuadamente su función, toda vez que el incumplimiento de dichos mandatos impide tener de un expediente completo y claro para delimitar la controversia ante su consideración.³⁰

En consecuencia, la Regla 13, inciso (B), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, expresa:

(B) Notificación a las partes

(1) Cuando se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento. La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos [...].

Más aún, la Regla 14 de nuestro Reglamento dispone:

(A) La apelación se formalizará presentando el original del escrito de apelación y tres copias en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada.

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto. [...].

En esa misma dirección, cabe destacar que los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley.³¹ Jurisprudencialmente se ha resaltado la importancia de una notificación adecuada, pues se persigue

²⁸ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

²⁹ *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197 (2017).

³⁰ *Íd.*

³¹ *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016).

salvaguardar los derechos de las partes en procedimientos judiciales posteriores.³²

Ahora bien, el término de notificación es un término de cumplimiento estricto y no jurisdiccional, su incumplimiento no supone automáticamente la desestimación del recurso.³³ Sin embargo, el foro apelativo intermedio no posee discreción para prorrogar un plazo de forma automática.³⁴ Para ello, es necesario que la parte haya demostrado y acreditado justa causa. Lo anterior implica que, en cuanto al requisito de notificación lo importante es que el escrito sea notificado con copia a la otra parte, dentro del plazo dispuesto por ley, independientemente el método que se utilice para ello.³⁵ De tal manera que, para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el tribunal apelativo intermedio es necesario la presentación oportuna y la notificación del escrito a las partes apeladas.³⁶ La inobservancia de una notificación oportuna a todas las partes, tiene como consecuencia la desestimación del recurso de apelación.³⁷

- III -

En el caso de autos, la señora **González Caraballo** planteó que el foro de instancia incidió al no aplicar correctamente el derecho y desestimar la demanda en cuanto a los doctores **Suárez Colón** y **González Martínez** por el fundamento de la prescripción extintiva. Cimentó su posición en que hubo un error sobre las fechas en que se conoció de la existencia del daño. Específicamente, hizo hincapié en que el término prescriptivo de la acción sobre daños y perjuicios por impericia médica comenzó a transcurrir desde el 7 de febrero de 2022, cuando acudió al Hospital Menonita en Cayey, donde fue diagnosticada con trombosis venosa profunda, y no desde el 16 de diciembre de 2021, cuando entabló su reclamación contra el doctor Cañizares Rosario y su compañía.

³² Vélez v. AAA, 174 DPR 772 (2005).

³³ Montañez Leduc v. Robinson Santana, 198 DPR 543, 550 (2017).

³⁴ Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.

³⁵ Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98 (2013).

³⁶ González Pagán v. SLG Moret – Brunet, 202 DPR 1062, 1063 (2019); Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra.

³⁷ Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra, págs. 549 – 553.

De otro lado, el doctor **González Martínez** replicó que: (1) las versiones de la señora **González Caraballo** son contradictorias; (2) el término prescriptivo para la causa de acción en su contra había prescrito; y (3) existe un problema de jurisdicción, pues al presentar el recurso apelativo no se le notificó al doctor Cañizares Baquero, quien fue parte del pleito hasta el 18 de mayo de 2023, cuando mediante la *Sentencia Parcial* se desestimó la reclamación en su contra y se archivó con perjuicio.

Lo cierto es que, al justipreciar la totalidad del expediente, ciertamente se desprende que, desde julio de 2022, el doctor Cañizares Baquero fue incluido como parte y en octubre de 2022, fue debidamente emplazado.

La señora **González Caraballo** recurrió ante este foro revisor de la *Sentencia Parcial* dictaminada el 21 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada al doctor Cañizares Baquero. Como cuestión de hecho, resulta forzoso colegir que el doctor Cañizares Baquero debió ser notificado oportunamente del recurso de *Apelación* que nos ocupa. Toda vez que fue parte del pleito e incluido en la notificación de la *Sentencia Parcial* recurrida. Por tanto, la falta de notificación **a todas las partes**, incluyendo a aquellas en rebeldía, tiene como consecuencia la desestimación del recurso de apelación.³⁸

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, **desestimamos** por falta de *jurisdicción* la *Apelación* incoada el 8 de junio de 2023 por la señora **González Caraballo**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaría del Tribunal de Apelaciones

³⁸ VS PR v. *Drift – Wind, Inc.*, 207 DPR 253 (2021); *Isleta LLC., v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019).